

Panamá, 07 de octubre de 2024
DGCP-DS-DJ-1464-2024

Señora
Odeleida Jiménez de Aguilar
Representante Legal
Constructora Aguilar y Jiménez, S.A.
E. S. D.

Señora Jiménez de Aguilar:

Damos respuesta a su nota, recibida en esta Dirección el día 20 de septiembre de 2024, por medio de la cual nos pone en conocimiento de los eventos ocurridos dentro del acto público No. 2024-5-30-05-04-LP-000161, convocado por la Junta Comunal de Guacá para el Mejoramiento de Camino en la Comunidad de El Rodeo y Guacá 0.5, en el Corregimiento de Guacá, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el cual fue adjudicado a su empresa por un monto de B/.174,969.22.

Describe en su misiva una serie de eventos, entre los cuales destaca, que adjudicado el acto público antes señalado a su empresa, se suscribió el Contrato No. 001-2024, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República, pero que a pesar de ello y sin haber recibido la orden de proceder, la entidad a través de la Resolución No. 1-24 de 29 de agosto de 2024, resolvió rechazar la propuesta presentada por su empresa, lo que a su criterio confronta las disposiciones que regulan la materia de contrataciones públicas.

Culmina su misiva solicitando a esta Dirección a que instruya a la Junta Comunal de Guacá sobre la violación a las disposiciones contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que realizó al haber emitido una resolución rechazando la propuesta de su empresa, teniendo un contrato refrendado y solicitando adicionalmente que por nuestro conducto se ordene a la entidad a que haga entrega de la correspondiente orden de proceder para la ejecución del contrato.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ante lo consultado, debemos en primer lugar reproducir el artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual señala taxativamente que los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, surtiendo

todos sus efectos legales a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Veamos:

“Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista.** Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

...

(Lo resaltado nos pertenece).”

De la norma transcrita se extrae con total claridad que, si un contrato público no es refrendado por la Contraloría General de la República, dicho documento no tiene efecto jurídico alguno y por ende se está únicamente frente a una mera propuesta.

Al verificar las constancias registrales del acto público No. 2024-5-30-05-04-LP-000161 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” observamos que en efecto el día 02 de septiembre de 2024, se publicó la Resolución de Rechazo de Propuesta No. 1-24 de 29 de agosto de 2024, expedida por la Junta Comunal de Guacá, en la cual la entidad señala que: *“1. Debido al prolongado retraso para el perfeccionamiento del contrato, la parte presupuestaria del proyecto se ha visto significativamente afectada”*, parte motiva de la citada resolución que sirvió de sustento para que la entidad con base a la facultad conferida en el artículo 74 de la ley de contrataciones públicas, resolviera rechazar todas las propuestas recibidas en el citado público, valga decir, rechazar la propuesta de Constructora Aguilar y Jiménez, S.A., otorgándole adicionalmente a su empresa la oportunidad de interponer el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, si consideraba se habían vulnerados sus derechos.

Aclarado lo anterior, debemos señalar que no se visualiza de las constancias registrales, la existencia de un contrato refrendado por parte de la Contraloría General de la República, lo que también se corrobora con la documentación con la que se acompaña su nota, por lo que frente a ese hecho y sabiendo que los contratos surten sus efectos a partir de la fecha de notificación o de la entrega de la orden de proceder, lo que tampoco sucedió, la entidad perfectamente podía con fundamento en el artículo 74 de la ley de contrataciones públicas, ejercer su

facultad de rechazar todas las propuestas recibidas en el proceso de selección de contratista. Veamos:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

...

...

...

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”.

(El resalto nos pertenece).

Por tanto, tenemos que la última actuación que se visualiza de las constancias registrales es la Resolución de Rechazo de Propuesta No. 1-24 de 29 de agosto de 2024, expedida por la Junta Comunal de Guacá, el día 02 de septiembre de 2024, es decir, que tampoco se aprecia que su empresa hiciera uso del recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al cual tenía derecho para evaluar precisamente si las actuaciones llevadas a cabo por la entidad contratante dentro del proceso de selección de contratista de su interés habían sido realizadas en contravención a las normas que regulan la materia de contrataciones públicas.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/MAP/EB

Map EB